

# República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-09-0024-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0306/2024, del nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

# "EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

## SENTENCIA TSE/0306/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0024-2024, relativo al recurso de revisión contra la sentencia TSE/0252/2024 emitida por este Tribunal en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la ciudadana Fiordaliza Caridad Ceballos, en la que figuran como recurridos la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Dajabón, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Santiago Riverón, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

## I. ANTECEDENTES

## 1. Presentación del caso

1.1. En fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de un recurso de revisión contra la sentencia TSE/0252/2024 emitida por este Tribunal en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que decidió sobre un recurso de apelación incoado por la ciudadana Fiordaliza Caridad Ceballos. La indicada sentencia declaró inadmisible parcialmente las pretensiones de la recurrente y rechazó la solicitud de revisión de votos nulos, indicándose en el dispositivo lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA la competencia excepcional del Tribunal Superior Electoral para conocer la solicitud de revisión de votos nulos en aplicación del criterio *per saltum*.

SEGUNDO: ACOGE uno de los medios de inadmisión planteados por las partes recurrida y, en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso de apelación contra el



# Republica Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

acta núm. 01-2024 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); certificación sin número de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); y la relación de votos nulos y observados, todos emitidos por la Junta Electoral de Dajabón, por no ser estos actos susceptibles de ser apelados, tal como ha sido jurisprudencia de este Tribunal en sentencias como la TSE-389-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020).

TERCERO: ACOGE en cuanto a la forma la solicitud de revisión de votos nulos intentada por la señora Fiordaliza Caridad Ceballos contra la Junta Central Electoral, Junta Electoral de Dajabón y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CUARTO: RECHAZA la solicitud de revisión de votos nulos por carecer de méritos jurídicos, en virtud de que, contrario a lo alegado, las revisiones de votos nulos fueron examinados por los miembros de la Junta Electoral de Dajabón de conformidad con el artículo 277 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, iniciando en Dajabón el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y concluyendo en Santo Domingo el día veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ambos días con participación de los delegados del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

QUINTO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

1.2. El recurso de revisión incoado contra la sentencia descrita contiene el siguiente petitorio:

Primero (1): ORDENAR, como medida de instrucción, la expedición de un Auto conforme al Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a los fines de autorizar a la hoy recurrente en revisión, FIORDALIZA CARIDAD CEBALLOS, notificar el presente recurso a las partes



recurridas, Junta Central Electoral, Junta Electoral Municipal de Dajabón, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Sr. Santiago Riverón;

Segundo (2): DECLARAR regular y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia No. TSE/0252/2024, de fecha 15 de marzo del 2024, por haber cumplido con los requisitos de exigibilidad reglamentaria conforme al artículo 205, en su numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, y haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la Constitución y las Leyes Orgánicas que regulan la materia;

Tercero (3): En cuanto al fondo, ACOGER el presente recurso de revisión, por ser justo y reposa en base legal y, en consecuencia. RETRACTAR la Sentencia No. TSE/0252/2024, de fecha 15 de marzo del 2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral, por medio del cual se declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la Sra. FIORDALIZA CARIDAD CEBALLOS, en fecha 26 de febrero del 2024, después de haber ganado en las urnas la Alcaldía de Dajabón; que, además, rechazó la revisión de acta núm. 01-2024 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); certificación sin número de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); y la relación de votos nulos y observados, todos emitidos por la Junta Electoral de Dajabón;

Cuarto (4): Que, por el efecto devolutivo que produce el recurso de revisión, REVOCAR la Sentencia No. TSE/0252/2024, de fecha 15 de marzo del 2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral y, en consecuencia, continúe conociendo la instrucción y fallo del recurso de apelación interpuesto por la Sra. FIORDALIZA CARIDAD CEBALLOS, de fecha 26 de febrero del 2024, y falle conforme las conclusiones del mismo;

Quinto (5): ORDENAR que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se imponga contra la misma, en virtud de lo que dispone el artículo 5 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

(sic)

1.3. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-219-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del



presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Dajabón, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Santiago Riverón, para que consecuentemente estos depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.4. En atención al mandato anterior, los co-recurridos Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Santiago Riverón, depositaron en fecha tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) su escrito de defensa en el que concluyen como sigue:

Primero: ADMITIR el presente escrito de contestación por haber sido depositado conforme a derecho.

Segundo; RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por la señora FIORDALIZA DE LA CARIDAD CEBALLOS, contra la sentencia No. TSE/0252/2024, por las razones expuestas y en consecuencia, ratificar la sentencia impugnada.

Tercero: Compensar las costas.

- 1.5. A pesar de que la parte recurrente a través del acto núm. 351/2024 de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Anyelo Rafael Jiménez Acosta, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, cursó notificación a los co-recurridos Junta Central Electoral y Junta Electoral de Dajabón, estos no depositaron su escrito de defensa.
- 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE
- 2.1. La parte recurrente invoca como medio de revisión la omisión de estatuir, refiriéndose a ella en los términos siguientes:
  - (...) la Sentencia en dispositivo dictada por ese Honorable Tribunal, de fecha 15 de marzo del 2024, pero notificada el 20 de marzo a las 11:40 A.M., es cuando señala "acoge uno de los medios de inadmisión planteado por las partes recurridas y, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación contra el acta núm. 01-2024 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); certificación sin número de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); y la relación de votos nulos y observados, todos emitidos por la Junta Electoral de Dajabón. por no ser estos actos susceptibles de ser apelados".



- 2.2) esa omisión es la que define la doctrina como "el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes.
- 2.3) Esa Alta Corte, al fallar en dispositivo como lo hizo este Tribunal en la parte infine del Ordinal Segundo al afirma que los actos descritos en el mismo no son susceptibles de ser apelados, cometió una grosera transgresión a nuestra Constitución, específicamente al artículo 69 de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.

(...)

- 2.7) Como se observa en ese numeral 7 del artículo 334, los actos de carácter administrativo, como son los documentos impugnados, acta núm. 01-2024 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); certificación sin número de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y la relación de votos nulos y observados, todos emitidos por la Junta Electoral de Dajabón, al mismo tiempo tiene un contenido electoral que afectaron los derechos políticos electorales de la Sra. FIORDALIZA CARIDAD CEBALLOS, candidata a la Alcaidía de Dajabón por el PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD);
- 2.8) Que el Tribunal Superior Electoral, debe observar que aun cuando los actos y reglamentos dictados por la Junta Central Electoral y sus dependientes Junta Electorales Municipales sean de carácter administrativo tienen un contenido electoral, susceptible del recurso de apelación por mandato de la Constitución y de la propia y del Régimen Electoral como se ha establecido precedentemente.
- 2.9) Que para sustentar su Sentencia marcada con el No. TSE/0251/2024, el Tribunal Superior Electoral se apoya en la Sentencia No. TSE/389/2020 como precedente jurisprudencial, la cual está basada en normas derogadas como lo es la Ley 275-97 conforme lo dispuso el artículo 291 de la Ley 15-19 (ver 7.1.28, página 24, Sentencia TSE/389/2020); de igual forma, dicho precedente Jurisprudencial está sustentado en la Ley 15-19, que también fue derogada por el artículo 341 de la Ley 20-23 (Ver Numeral 7.1.11, páginas 17 y 18, misma Sentencia de referencia). Incluyendo el legislador en esta nueva legislación el artículo 334. específicamente su numeral 7, que no figuró nunca en la legislación anterior en la Ley 15-19.

(sic)

- 2.2. A consecuencia de esta supuesta omisión de estatuir, la parte recurrente en revisión solicita que el Tribunal se retracte de la sentencia TSE/0252/2024 emitida en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) y, en virtud del efecto devolutivo, se pronuncie nueva vez sobre el recurso de apelación.
- 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y SANTIAGO RIVERÓN ARIAS, CO-RECURRIDOS



3.1. Los co-recurridos invocan como medios de defensa los argumentos siguientes:

Cuando el tribunal acoge un medio de inadmisión no comete la falta de estatuir prevista en la normativa como causar de revisión.

Los medios de inadmisión, al igual que las excepciones del procedimiento procura evitar el conocimiento del fondo de un asunto, por tanto, en la medida en que el juzgador acoge un medio de inadmisión, no comete la falta de estatuir que imputa la norma como acusar de revisión o impugnación. Toda vez que estos medios y excepciones están presento precisamente para ser presentados antes de la defensa al fondo.

La falta de estatuir refiere que un juez ha ignorado un pedimento, es decir, no le ha dado una respuesta en derecho, sin embargo, los medidos de inadmisión y las excepciones los procedimientos son una respuesta del derecho, por lo que acogiendo uno de ellos el tribunal no comete falta de estatuir.

Si hubiera cometido falta de estatuir el TSE, no responde los medios que le fueron presentado por los demandantes.

(sic)

3.2. Finalmente, concluyen solicitando que se admita en cuanto a la forma el recurso de revisión y, en cuanto al fondo, que se rechace.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

- 4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:
  - i. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0252/2024, emitida por el Tribunal Superior Electoral en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
  - ii. Copia fotostática de notificación del dispositivo de la sentencia TSE/0252/2024, recibida en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la instancia contentiva del recurso de apelación depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática del acto núm. 351/2024 de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Anyelo Rafael Jiménez Acosta, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón;
- v. Original del acto núm. 228/2024 de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el alguacil José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



- 4.2. Los co-recurridos no aportaron pruebas al expediente en sustento de sus pretensiones.
  - II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL
- 5. Competencia
- 5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de revisión en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; y artículo 13, numeral 4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y artículo 18, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.
- 6. Admisibilidad
- 6.1. PLAZO
- 6.1.1. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos o cinco (5) días francos a partir de la notificación de la decisión, dependiendo de la causal de revisión que se invoque. Al respecto el reglamento procesal de esta jurisdicción dispone:
  - Artículo 207. Plazo para interponer el recurso de revisión. El plazo para interponer recurso de revisión contra sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este Reglamento.
  - Artículo 208. Plazo de revisión en caso de dolo, falsedad o recobro de documentos decisivos. Cuando la revisión de sentencias electorales la motive el dolo, falsedad o recobro de documentos decisivos, el plazo para interponer el recurso de revisión es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día en que el dolo se haya conocido, la falsedad determinado, o se obtengan documentos decisivos, siempre que haya prueba, escrita, del día en que se recobraron los documentos o se descubrió el dolo.
- 6.1.2. En la especie, queda satisfecho el requisito debido a que el recurrente fundamenta su recurso en la causal sobre omisión de estatuir, debiendo aplicar el plazo de tres (3) días francos. La sentencia recurrida fue notificada en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por lo que el plazo para acceder al recurso prelucía el veinticinco (25) de marzo del presente año. Mientras que, el presente recurso se presentó en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), es decir, dentro del margen temporal para su incoación. Por tanto, resulta admisible en este punto.

# 6.2. CALIDAD



6.2.1. La calidad para recurrir en revisión ante esta sede se encuentra delimitada en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, específicamente en el artículo 206 que dispone:

Artículo 206. Legitimación procesal. Toda persona que haya sido parte en la instancia que culminó con la emisión de la decisión judicial que se recurre en revisión posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso.

6.2.2. Como se ha indicado, la calidad para recurrir en revisión contra una sentencia viene dada por haber sido parte en la sentencia que se recurre. Al respecto, se aprecia que la recurrente Fiordaliza Caridad Ceballos, formó para de la apelación que dio origen a la sentencia impugnada, pues en dicha litis figuraba como parte recurrente. En consecuencia, el recurso que se analiza deviene admisible.

#### 7. Fondo

- 7.1. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión con el que la recurrente Fiordaliza Caridad Ceballos pretende revocar la sentencia TSE/0252/2024 dictada por este Tribunal en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Sustenta su recurso en la causal 5 del artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que consagra la omisión de estatuir como una causa de revisión de sentencia¹. Argumenta que al declarar inadmisible parcialmente el recurso, el Tribunal omitió estatuir sobre sus pretensiones relativas a revocar el acta núm. 01-2024 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); certificación sin número de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); y la relación de votos nulos y observados, todos emitidos por la Junta Electoral de Dajabón. Por su lado, los corecurridos arguyen que las pretensiones señaladas fueron declaradas inadmisibles por lo que fueron respondidos los pedimentos de la impetrante.
- 7.2. La sentencia recurrida en revisión, cuyo dispositivo fue transcrito en otro apartado de la sentencia decidió declarar inadmisible parcialmente las pretensiones de la señora Fiordaliza Caridad Ceballos y rechazó en cuanto al fondo la solicitud de revisión de votos nulos. Para sustentar la decisión este Tribunal presentó las motivaciones siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 205. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión ante el mismo tribunal, y podrán ser admisibles en cuanto a la forma, cuando se invoque o concurran una o varias de las causales siguientes: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiese pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si se ha juzgado en virtud de documentos reconocido o declarados falsos después de pronunciada la sentencia; 7) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que estaban retenidos por causa de la parte contraria. 8) Si existen contradicciones entre las motivaciones y el fallo.



7.1. Sobre la inadmisibilidad de los actos electorales impugnados

(...)

- 7.1.5. Sentadas estas bases, ha de indicarse que en el caso concreto se impugna el acta 01-2024 o formulario 9, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Dajabón la cual da fe de lo acontecido en la sesión de la revisión de boletas nulas y observadas; y la relación de votos nulos y observados, emitida por la misma Junta Electoral. El análisis del contenido de dichos actos pone de relieve que los mismos no fueron dictados a pedimento de parte, sino de forma oficiosa por la junta electoral en la que se establece la forma en que fueron revisados los votos nulos y, por otro lado, se plasman los votos validados. Estos actos constituyen simples documentos de trámites que no crean, modifican o extinguen un derecho, pues han sido dictados por el órgano *a quo* como ejecución de su labor de administración del proceso electoral. Los mismos, por sí solos no tienen un impacto sobre los derechos y no pueden ser atacados individualmente, pero sí son considerados como documentos que pueden servir de base para generar un contencioso electoral. Así que, en definitiva, los actos atacados no son directamente impugnables en sede jurisdiccional, sino que constituyen documentos de una mera secuencia lógica necesaria en la fase de escrutinio intermedio y que ha diseñado el legislador para que finalmente se arroje el cómputo final de las elecciones.
- 7.1.6. En el caso de la impugnación a la certificación sin número emitida por la Junta Electoral de Dajabón que hace constar los resultados de la revisión y validación de boletas nulas, lo que pretende dicho documento es dar fe o veracidad de lo acontecido en el proceso de revisión de votos nulos. Haciendo un símil con la doctrina del derecho administrativo, se infiere que la certificación constituye una declaración de conocimiento que expresa una situación de la que tiene conocimiento el órgano que emite el documento y que da certeza de ello, sin que esto afecte el ordenamiento jurídico [Freund Mena, Sigmund. 2016. Ley No.. 107-13 (comentada y anotada) sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. Santo Domingo: Librería Jurídica Internacional]. De igual modo, por las características que reviste la certificación no es pasible de ser apelable.
- 7.1.7. Las argumentaciones esbozadas conducen a acoger el medio de inadmisión planteado por los recurridos y declarar inadmisible el recurso de apelación, únicamente, con relación al acta núm. 01-2024 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); certificación sin número de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); y la relación de votos nulos y observados, todos emitidos por la Junta Electoral de Dajabón, tal como se hace constar en la parte dispositiva. A raíz de la decisión arribada, no serán valorados los medios de inadmisión relativos a la extemporaneidad y falta de calidad del recurso de apelación contra los actos cuestionados, pues al declarar inadmisible esta cuestión carece de mérito su valoración.

*(...)* 



#### 8. Fondo

8.1. El caso que nos ocupa concierne al reclamo interpuesto por la señora Fiordaliza Caridad Ceballos, candidata a alcalde por el municipio de Dajabón en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) que exige la revisión de 22 votos nulos generados en los colegios electorales del municipio indicado en las pasadas elecciones ordinarias generales celebradas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). La recurrente alega que en total se registraron doscientos setenta y un (271) votos nulos de los cuales veintidós (22) votos no pudieron ser revisados al momento en que la Junta Electoral se dispuso a ello. Aduce a que, once (11) votos fueron examinados en Dajabón, supuestamente sin la presencia de los delegados políticos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), organización que sustenta la candidatura de la recurrente. Los restantes once (11) votos fueron revisados en la sede de la Junta Central Electoral (JCE) en Santo Domingo. Sin embargo, la recurrente alega que los veintidós (22) votos debieron ser revisados en Santo Domingo en presencia de los delegados acreditados y no únicamente once (11) votos.

*(…)* 

- 8.6. Dicho esto, el recurrente en su escrito introductorio señala que "al iniciar la revisión individual de los veintidós (22) votos nulos pendientes de valorar, los integrantes de la Junta Municipal se retiraron en once (11) ocasiones al despacho del presidente de dicha Junta, a establecer la validez o no del voto, sin la presencia ni participación de los delegados de los partidos políticos, desconociendo los principios rectores de transparencia, certeza electoral, integridad electoral y pro participación; regresando en igual cantidad de ocasiones al salón donde estaban los delegados de los partidos, ya con una decisión tomada por ellos, de manera unilateral y sin comunicar los resultados de dicha revisión "(sic).
- 8.7. Estos argumentos resultan infundados, pues es comprensible que, al momento de cualquier reclamo la Junta Electoral tenga oportunidad de deliberar sin la presencia de los delegados y, posteriormente, compartir la decisión arribada. Distinto a lo pretendido por la reclamante con el argumento transcrito, la descripción de este hecho demuestra que los delegados del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) estaban debidamente representados en el proceso de revisión de las primeras 11 boletas examinadas en el municipio de Dajabón, lo que sugiere que la inconformidad se centra en la calificación final de esos 11 votos y no en la supuesta irregularidad de la revisión sin la presencia de los representantes de los partidos políticos. Dado que se ha demostrado que los delegados del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) estuvieron presentes durante la revisión de las primeras 11 boletas en Dajabón, no había necesidad de llevar a cabo una segunda revisión de estos votos nulos. En lugar de ello, se debía concluir el proceso con las 11 boletas restantes, tal como se hizo.

(...)



# República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 8.9. Posteriormente, en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), las restantes 11 boletas anulables, que en total completan los 22 votos a ser examinados, fueron revisadas en Santo Domingo, donde la reclamante reconoce que su delegado estuvo presente. Esto queda avalado, tanto por los videos presentados como por el acta de la Dirección Nacional de Inspectoría.
- 8.10. Tras determinar que solo se requería revisar 11 boletas en Santo Domingo, aún queda por abordar otros argumentos relacionados con posibles irregularidades en el proceso de revisión. En cuanto a la discrepancia en el acta de sesión emitida por la Junta Electoral de Dajabón el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la reclamante señala que el acta indica que se validaron en total 12 boletas, pero una de ellas fue admitida el 20 de febrero en la sede de la Junta Central Electoral (JCE). Aunque reconocemos esta discrepancia entre la fecha del acta y su contenido, el Tribunal considera que no afecta la integridad del proceso de revisión. El acta en cuestión registra en sus páginas 9 y 10 las decisiones tomadas sobre los reparos presentados por los delegados de las organizaciones políticas, incluyendo reclamos sobre los colegios 0051, 0052 y 0055. Estos colegios, según certificación del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), fueron revisados el veinte (20) de febrero. Esto demuestra que todas las incidencias fueron registradas en el acta, tanto las ocurridas el 19 como el 20 de febrero, lo cual es lo más relevante. Por lo tanto, la discrepancia en las fechas no constituye una irregularidad insuperable que afecte el proceso, ya que queda evidenciado que todas las etapas del cómputo fueron debidamente recogidas en el acta. Además, el total de votos validados registrado en el acta coincide con los 12 votos validados, sobre lo cual no hay objeción de que haya sido el número real de validados.

*(...)* 

- 8.14. Con base a lo anterior, al no probarse anomalías en el proceso de revisión de boletas anulables del municipio Dajabón en el nivel de alcaldía, procede desestimar la solicitud.
- 7.3. Sobre la causal por omisión de estatuir, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la misma consiste en el: "vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución"<sup>2</sup>. En el mismo sentido, la doctrina local indica que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando el juez "se abstenga de responder alguno o algunos de los puntos de las conclusiones formuladas en audiencia"<sup>3</sup>. De lo anterior se desprende que, sobre el juez reposa la responsabilidad de dar respuesta a cada uno de los pedimentos formales invocados por las partes en el proceso, actuación que comporta una garantía al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Ahora bien, las respuestas a las solicitudes pueden orientarse en varios sentidos, siendo los más comunes la inadmisibilidad, el rechazo o el acogimiento de las pretensiones. Si el

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0674/17, de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), p.15

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Alarcón, E. (2016). Los recursos del procedimiento civil: recursos comentados, (3ª ed.). Santo Domingo: Ángel Potentini, p. 295.



# República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal apoderado no responde en ningún sentido los pedimentos, entonces se configura la omisión o falta de estatuir.

- 7.4. Luego de abordadas las consideraciones generales que fundamentan la omisión de estatuir, es pertinente transcribir las pretensiones originales del recurso de apelación, cuya decisión es motivo del presente recurso de revisión y a partir de ahí estatuir sobre la supuesta falta atribuida a este Colegiado por no contestar todas conclusiones formuladas.
  - Primero (l): Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto contra el Acta 01-2024, de fecha 20 de febrero de 2024, emitida por la Junta Electoral Municipal de Dajabón, notificada en fecha 23 de febrero de 2024, a las 4:54 p.m., por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
  - Segundo (2): En virtud de las razones anteriormente expuestas, acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y. en consecuencia, disponer lo siguiente:
  - (i) Revocar el Acta 01-2024, de fecha 20 de febrero de 2024, emitida por la Junta Electoral Municipal de Dajabón.
  - (ii) Revocar la Certificación sin número, de fecha 23 de febrero de 2024, emitida por la Junta Electoral Municipal de Dajabón.
  - (iii) Revocar la Relación de Votos Nulos y Observados, emitida por la Junta Electoral de Dajabón, de fecha 19 de febrero del 2024, a las 2:53 p.m.
  - (iv) Ordenar a la Junta Electoral de Dajabón a proceder, de inmediato, a la revisión y verificación de los veintidós (22) votos nulos por validar a los que hacemos referencia en el presente recurso, con la presencia y participación de los delegados de las organizaciones políticas acreditadas, en cumplimiento y observancia de los principios rectores de transparencia, certeza electoral, integridad electoral y pro-participación, del proceso electoral;
  - (v) Disponer que la revisión y verificación de los veintidós (22) votos nulos por validar, a los que hacemos referencia en el presente recurso, sea realizada en la sede central de la Junta Central Electoral en Santo Domingo, en vista de que aún persisten en el municipio Dajabón las razones que motivaron el traslado inicial a la citada sede de la Junta Central Electoral.
  - Tercero (3): Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 5 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.
  - Cuarto (4): Liberar el presente proceso de las costas por la naturaleza contenciosa electoral de que se trata.
- 7.5. Al examinar nuevamente la instancia original y contrastarla con la sentencia emitida el Tribunal aprecia que los pedimentos formulados en el numeral segundo literales *i, ii* y *iii* fueron declarados inadmisibles en el segundo ordinal de la sentencia TSE/0252/2024. Por tanto, se proporcionaron



respuestas a estas conclusiones. Mientras que, el pedimento segundo *iv* y v fueron respondidos y rechazados a fondo como figura en los numerales tercero y cuarto de la sentencia recurrida. Así que, bien sea con la declaratoria de inadmisibilidad parcial o el rechazo al fondo de los demás pedimentos, todas las conclusiones vertidas por la recurrente fueron respondidas por el Tribunal, no configurándose la omisión de estatuir.

- 7.6. Debe advertirse que, contrario a lo argumentado por la recurrente en revisión, la declaratoria de inadmisibilidad en cuanto al acta núm. 01-2024 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); certificación sin número de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); y la relación de votos nulos y observados, todos emitidos por la Junta Electoral de Dajabón, por no ser estos actos susceptibles de ser apelados, tal como ha sido jurisprudencia de este Tribunal en sentencias como la TSE-389-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020); impide la valoración a fondo de las pretensiones relacionadas a la revocatoria de las mismas, pues precisamente la consecuencia de la inadmisibilidad es que el Tribunal está impedido de ponderar los argumentos de fondo. Por estas razones, no referirse a las particularidades de fondo de un pedimento al declararse inadmisible el mismo, no constituye una omisión de estatuir.
- 7.7. Sobre la errónea interpretación de la causal por omisión de estatuir relacionada a una declaratoria de inadmisibilidad, la jurisprudencia de esta Alta Corte se refirió en la sentencia TSE-649-2020 en el sentido siguiente:
  - 11.7.5. Cabe reiterar en ese orden de ideas, que mediante la sentencia recurrida esta jurisdicción no hizo más que declarar inadmisible, de manera oficiosa, el recurso de apelación de que estaba apoderado en virtud de que la decisión impugnada no tenía abierta dicha vía recursiva dada su especial naturaleza, razón por la cual estaba imposibilitado de estatuir sobre cualquier pretensión del fondo de la cuestión planteada por el ciudadano Francisco Alejandro Fernández, entonces apelante. En ese sentido, es sabido que la consecuencia inmediata y natural de las inadmisibilidades es que impiden al Tribunal apoderado ponderar el fondo de la cuestión. De esto se sigue que no se configura —ni puede, en rigor, configurarse— el vicio de omisión a estatuir invocado por la parte recurrente cuando este Tribunal se limita a disponer la inadmisibilidad de la cuestión litigiosa sometida a su consideración.
  - 11.7.6. Dicho en otras palabras, el vicio de incongruencia negativa o de omisión a estatuir no se produce cuando la jurisdicción, ya sea a petición de partes o de oficio, declara la inadmisibilidad de la demanda o recurso de que se trate, pues la inadmisión neutraliza toda posibilidad de atender el mérito de los asuntos planteados sobre el fondo de la cuestión judicial, lo que equivale a afirmar, en sentido inverso, que el conocimiento y resolución efectiva del fondo está condicionada al cumplimiento de las formalidades aplicables y las demás cuestiones que conciernen a la admisibilidad del reclamo de marras<sup>4</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-649-2020, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



- 7.8. Todo lo anterior le permite concluir a esta jurisdicción que no está presente la causal de revisión invocada por la recurrente y, en consecuencia, procede rechazar en todas sus partes el recurso analizado por carecer de méritos jurídicos.
- 7.9. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el Tribunal Superior Electoral,

# **DECIDE:**

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por la ciudadana Fiordaliza Caridad Ceballos en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia TSE/0252/2024, emitida por este Tribunal en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), en la que figuran como recurridos la Junta Central Electoral, la Junta Electoral de Dajabón; el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Santiago Riverón, por incoarse de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de revisión por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, en razón de que no se verifica la configuración de la causal por omisión de estatuir, pues cada una de las peticiones contenidas en el recurso original fueron respondidas por el Tribunal en la decisión atacada.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181º de la Independencia y 161º de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo



debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña Secretario General

RDCU/aync.